



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)
(Discutido y aprobado en Sala ordinaria No. 33 del 20/11/2020)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por Héctor Darío Duque Cifuentes en contra del Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de esta urbe, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, el mínimo vital, la vivienda digna y el acceso a la administración de justicia; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- Afirma el promotor que padece de varias patologías que le han impedido desarrollar actividades laborales desde el año 2015, por lo que su único sustento se limita a los auxilios económicos que percibe por concepto de incapacidades médicas.

1.2.- La condición antes relatada, lo califica para ser considerado como una persona en situación de debilidad manifiesta, tal como lo decidieron los Juzgados 27 y 31 Civiles Municipales en el marco de los trámites de tutela 2019-00421 y 2019-00881, éste último confirmado por el Juzgado 37 Civil del Circuito, mediante los cuales se ampararon sus derechos a la seguridad social y salud.

1.3.- Agrega que, ante el estrado judicial encartado, cursa un proceso ejecutivo hipotecario iniciado por Alfonso Ortiz, en el que se encuentra vinculado el predio con folio de matrícula inmobiliaria 50N-571603, el cual es destinado para su vivienda y resulta ser su único patrimonio, por lo que de llegar a ser vendido en pública subasta, sus derechos se van a ver afectados, amén de los distintos cartulares judiciales que cursan en su contra¹.

1.4.- Asegura que solicitó ante el convocado, el amparo de pobreza de que trata el canon 151 del Código General del Proceso; no obstante, el mismo

¹ 058-2016-00488 y 039-2016-00145-00.

fue negado, razón por la cual se vio en la necesidad de interponer el recurso de apelación, que a su vez también fue despachado de modo desfavorable al no haber sido presentado por un togado.

1.5.- Considera, que el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, no está teniendo en cuenta la situación especial por la que atraviesa, lo que se traduce en una flagrante vulneración a sus prerrogativas constitucionales.

2. Pretensión

De conformidad con lo relatado en el libelo inicial, la aspiración constitucional se centra en emitir una orden mediante la cual, el Juzgado accionado levante la medida cautelar del bien objeto de la acción ejecutiva y se le otorgué el amparo de pobreza reclamado.

3. Trámite y respuesta de las convocadas

3.1. Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, se dispuso avocar conocimiento de la acción de tutela, notificar al Juzgado encartado y vincular a los intervinientes en el proceso N° 110013103025-2017-00706-00, así como a otros entes judiciales; además, publicar el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2. La Juez Sexta (6) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, refirió que actualmente dentro del curso del proceso N° 2016-00145 la parte demandante solicitó el embargo de los remanentes que llegaren a ser liberados dentro de la demanda ejecutiva que cursa en el Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito.

3.3.- Por su parte, el ente judicial convocado, se remitió a la actuación procesal desarrollada al interior del expediente que cursa en tal dependencia.

3.4.- El Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal solicitó su desvinculación de la acción constitucional, en razón a que su actuación dentro de la tutela 2019-00421 se centró en el reconocimiento de los derechos a la salud y seguridad social del actor.

3.5.- La Juez Treinta y Uno Civil Municipal, fue precisa al indicar que al interior del libelo tuitivo 2019-00881, le fueron amparados los derechos al señor Héctor Darío Duque Cifuentes, lo que conllevó a que en su momento, se le ordenara a la EAAB la reconexión del servicio de acueducto.

3.6.- El Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal, iteró que el conocimiento del expediente 2016-00145 le corresponde actualmente a su homólogo al Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

II. CONSIDERACIONES

4. Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama el promotor, la necesidad de que el Juez Veinticinco (25) Civil del Circuito proceda a levantar la cautela decretada en contra del bien con folio de matrícula inmobiliaria 50N-571603 y se reconozca el amparo de pobreza reclamado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo informado, será necesario establecer la procedencia de la acción para implorar el levantamiento de la cautela y seguidamente, verificar si se incurre en una vulneración a los derechos del actor, con ocasión de la negación del amparo de pobreza expuesto en el decurso procesal del expediente censurado.

6. Naturaleza subsidiaria de la acción.

La tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por particulares. De acuerdo al artículo 86 de la Carta Política, *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Así las cosas, la naturaleza subsidiaria de este amparo, pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, convirtiendo la protección excepcional, en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado en forma oportuna dichos medios, es decir, una instancia adicional para reabrir debates concluidos o dar curso a aquellos que fueron omitidos en su trámite por el promotor del amparo.

7. La tutela contra providencias u omisiones judiciales.

7.1.- La Corte Constitucional ha enseñado, reiteradamente, la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y ha desarrollado unas reglas y subreglas atinentes a los casos excepcionales en donde es viable la infirmación de una decisión proferida por un Juez de la República.

Las causales de procedencia de la reclamación tuitiva contra providencias judiciales, conforme a la línea Jurisprudencial de la Corte, son unas *“Genéricas”* y otras *“Específicas”*, siendo las primeras: i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, ii) que se

hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, iii) la inmediatez de la acción, iv) que la irregularidad Procesal tenga incidencia directa y determinante sobre la decisión impugnada y que afecte los derechos fundamentales, v) identificación razonable de los hechos que generan la acción de tutela, los cuales debieron ser puestos de presente en el trámite de la sentencia atacada y, vi) que no se trate de Sentencias de Tutela.

7.2.- Al verificar el cumplimiento de las causales genéricas para procedencia de la acción constitucional en el sub iudice se observa que, la cuestión discutida tiene relevancia constitucional, lo reclamado es el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo 2017-00506; la irregularidad anotada tiene incidencia directa en la decisión de fondo; en el escrito de tutela se explican los hechos fundamento de la acción y el yerro se reclama del auto que negó el amparo de pobreza reclamado; contra esa decisión procedía el recurso de reposición sin que el mismo haya sido utilizado; entre la fecha del auto en que se tomó esa determinación (19/02/2020) y la presentación de la tutela, han transcurrido más de seis meses, lo que se traduce en la inexistencia del recurso de inmediatez necesario para el análisis del libelo tuitivo.

7.3.- Conforme a lo anterior, dos de las seis causales no son satisfechas, es decir, el uso de los mecanismos que tenga el gestor para salvaguardar sus prerrogativas y el requisito de inmediatez.

En efecto, al margen de que se comparta o no la decisión emitida el 19 de febrero de dos mil veinte (2020), esta es, negar el amparo de pobreza bajo la égida de extemporaneidad, resulta cuestionable que solamente nueve (9) meses después de esa determinación, el actor considere que se le vulneran sus derechos.

Ahora, si bien contra esa decisión se propuso el recurso de apelación, del mismo no se hizo análisis en razón a que no se presentó por intermedio de apoderado judicial, requerimiento apenas válido si tenemos en cuenta que para la fecha de su interposición, según se evidencia del expediente, el señor Héctor Darío Duque contaba con profesional en derecho que le asistía al interior del expediente, pues dentro del mismo, no se evidenció renuncia o revocatoria de mandato judicial conferido a su abogado de confianza; máxime cuando en el escrito de amparo de pobre, solo estimó conveniente solicitar la exoneración de gastos procesales, pero en momento alguno, la designación de un nuevo profesional en derecho.

7.4.- De otro lado, pretender que por este mecanismo preferente se ordene el levantamiento de la cautela decretada sobre el bien inmueble, resulta improcedente, no solo por el procedimiento que se ha llevado a cabo dentro del expediente 25-2017-00706-00, cuyo trasegar ha sido ajustado a derecho, sino porque las circunstancias que pregona lo encasillan dentro de unas condiciones especiales de protección, no pueden ser

usadas como justificante para desconocer las obligaciones contractuales que ha adquirido, pues pese a lamentable situación que afronta el gestor, ello no comporta una automática invalidación de los juicios que en su contra se promueven.

7.5.- En todo caso, se conmina al Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá para que, si lo considera pertinente en ejercicio de su autonomía judicial y con base en sus poderes correccionales, realice un análisis de la interpretación normativa que aplica a la disposición contenida en el canon 152 del Código General del Proceso, atendiendo el inciso primero (1º) del referido precepto.

Corolario de lo anterior, la Sala estima que el libelo tuitivo, se torna improcedente.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

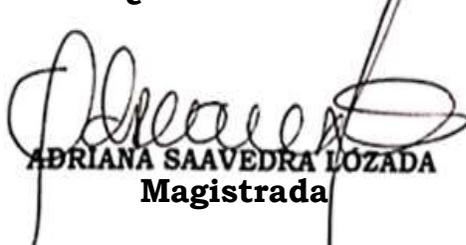
RESUELVE

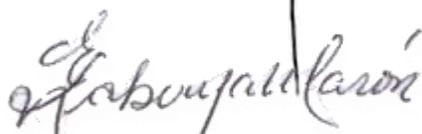
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por Héctor Darío Duque Cifuentes, en contra del Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de esta urbe, conforme a lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada